

76001311000420170063800

Cecilia Montoya <ceciliamontoyabogada@yahoo.com>

Lun 15/02/2021 8:56 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Ine 2.
art 110
art 326 -> tramite
44*

1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf,

Respetada señora juez:

Comedidamente solicito a usted hacer caso omiso del anterior envío porque el documento salió recortado.

Por tanto adjunto al presente correo electrónico el recurso de apelación completo en sus márgenes, en formato PDF, en el asunto de la referencia, que corresponde al proceso de declaración de unión marital de hecho que instauró la señora Olga Marina Alomia Muñoz, en contra de los herederos del señor Gustavo Hernández Pico (q.e.p.d) y otros

Que Dios la bendiga

Atentamente,

Cecilia Montoya Ortiz

*Casar - yasso
6 folios*

Doctora
MARÍA CECILIA GONZÁLEZ HOLGUÍN
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali

UK

ASUNTO: RECURSO DE ALZADA

REF. PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DTE.: OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ
DDO.: HEREDEROS DE GUSTAVO HERNÁNDEZ PICO (Q.E.P.D.) Y OTROS
RAD.: 76001311000420170063800

CECILIA MONTOYA ORTIZ, titular de la cedula número 24.300.023, y tarjeta profesional número 64.538 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la ciudad de Santiago de Cali, actuando en representación de los señores HERNÁN HERNÁNDEZ CAMPAÑA, ORLANDO HERNÁNDEZ CAMPAÑA y SONIA PATRICIA HERNÁNDEZ CAMPAÑA, mayores de edad y residentes en esta ciudad, con todo respeto manifiesto a usted señora juez. Que interpongo recurso de apelación, contra el auto número 86 del 02 de febrero de 20201, notificado en el estado número 021 del 10 del mes y año en curso, que sustentó en los siguientes términos:

PRÓLOGO:

JURISPRUDENCIA. *"... en el análisis (...), el juzgador no está limitado a la simple constatación de su ocurrencia (Cas. Civ., sent. feb. 10/2006), comoquiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento" (Sala de Cas. Civ., sent. abr. 22/2002, exp. 6636)." (Subrayas y negrillas ex texto)*

CONSIDERACIONES DEL AUTO:

Mediante el auto número 86 del 02 de febrero de 20201, notificado en el estado número 021 del 10 del mes y año en curso, el juzgado negó la nulidad que impetré por indebida notificación a mis representados, decisión que justificó, así:

Manifestó el a quo:

Que el incidente de nulidad que formulé, lo edificué señalando que la parte actora *"debió remitir la citación (artículo 291 del CGP) y la posterior notificación personal (artículo 292 del CGP) a la dirección de residencia (calle 51 No. 13-14) y no a la de su lugar de trabajo (calle 50 No. 13-23) ambas ubicadas en esta ciudad, las cuales asegura son distintas"*

Aseguró,

Que tanto la citación como la notificación se ajustaron a los requisitos y que yo así lo acepto; y, *"que los señores Hernández Campaña tienen su lugar de trabajo en la calle 50 No. 13-23"*

Que la discrepancia en este asunto está *"en la aseveración de la abogada Mantoya Ortiz cuando dice en forma tajante que "las comunicaciones deben ser dirigidas al lugar de domicilio de las partes, lo cual frente a mi representado (s) no ha sucedido..."*

Que las partes pueden tener dos lugares *"en los que puede eventualmente recibir notificaciones"*; y, que puede haber en forma temporal dualidad de residencia fija, *"cuando se trata de ubicación en otra ciudad del mismo país o fuera del mismo, y no por ello el envío de las citaciones carecen de legalidad o peor aún atentan contra el derecho a la defensa que podría esgrimir la parte demandada."*

Que las constancias de notificación a mis representados llegaron a su destino, cuya dirección es CALLE 50 NÚMERO 13-41;

Agregó, que *"inexplicablemente fueron devueltas al juzgado por el señor Guido Vara Barona, "tras ser recibidas por "Danny Cifuentes-recepción", quien le manifiesta al mensajero que el destinatario sí reside o labora en la dirección indicada"*

Que mis poderdantes son propietarios del establecimiento comercial "Productos Calima & Compañía Limitada" donde laboran y que son socios capitalistas con un aporte cada uno de \$60.000.000

A renglón seguido, señaló,

Que *"la peticionaria en uno de sus escritos, dice en referencia a las citaciones-notificaciones: "...fueron enviadas a mis representados a la calle 50 número 13-41, dirección que no corresponde a sus sitios de residencia, tampoco de trabajo; los señores Orlando Hernández Campaña y Sonia Patricia Hernández Campaña laboran en la calle 50 número 13-23..."*

Que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PRODUCTOS CALIMA & COMPAÑÍA LIMITADA, registra como *"dirección del domicilio principal Cl 50 No. 13-23 municipio: Cali-Valle..."*, nomenclatura que coincide con el lugar de trabajo de los demandados prementados y que fuere citado por su apoderada judicial..."

Lo anterior, para concluir,

CONSIDERACIONES DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

Está demostrado en el plenario, lo siguiente:

46

Señor Hernán Hernández Campaña

Direcciones en Santiago de Cali:

Residencia: Calle 51 número 13 – 14.

Trabajo: Calle 50 número 13 – 23

Ver en la foliatura el certificado de residencia y la certificación laboral de fecha 06 de octubre de 2019, que expidió la jefe de recursos humanos de la compañía "PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA SAS" —sociedad diferente a PRODUCTOS CALIMA & CIA LTDA.—, identificada con el Nit número 900.576.830, que en el membrete registra como dirección la calle 50 número 13-23, barrio Chapinero, Santiago de Cali, correo electrónico: productoscalimalatribu@hotmail.com; datos que también se encuentran en el certificado de existencias y representación legal de esta sociedad.

Señor Orlando Hernández Campaña

Direcciones en Santiago de Cali:

Residencia: Carrera 14 número 50 – 09, barrio Chapinero, comuna 8

Trabajo: Calle 50 número 13 – 23

Ver en la foliatura: i) el certificado de vecindad debidamente estampillado que expidió la Inspección de Policía Urbana Categoría Especial, ubicada en la carrera 12E número 49 – 00, comuna 8, teléfono número 4413801 de Santiago de Cali, de fecha 01 de octubre de 2019, a nombre del señor Orlando Hernández Campaña, en la que consta la dirección antes citada que corresponde a su sitio de habitación; ii) también el recibo de pago número 990100000003352328, para la expedición de este documento; iii) también el certificado de residencia que expidió el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Chapinero de la ciudad de Santiago de Cali, en la que hace constar que el señor Orlando Hernández Campaña hace 40 años reside en la carrera 14 número 50 – 09 en ese barrio de la ciudad de Santiago de Cali; y, iv) igualmente la certificación laboral de fecha 06 de octubre de 2019, que expidió la jefe de recursos humanos de la compañía "PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA SAS" —sociedad diferente a PRODUCTOS CALIMA & CIA LTDA.—, identificada con el Nit número 900.576.830, que en el membrete registra como dirección la calle 50 número 13-23, barrio Chapinero, Santiago de Cali, correo electrónico: productoscalimalatribu@hotmail.com; datos que también se encuentran en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.

Residencia: Calle 50 número 99 A – 66, conjunto residencial Bosque Real, apartamento 302, bloque 7

Trabajo: Calle 50 número 13 – 23

Ver en la foliatura: i) el certificado de vecindad debidamente estampillado que expidió la Secretaría de Seguridad y Justicia, Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, Inspección 17 de Policía Urbana, de Santiago de Cali, del 02 de octubre de 2019, a nombre de la señora Sonia Patricia Hernández Campaña, en la que consta la dirección antes mencionada que corresponde a su sitio de habitación; ii) también el recibo de pago número 990100000003352323, para la expedición de este documento; y, iii) igualmente la certificación laboral de fecha 06 de octubre de 2019, que expidió la jefe de recursos humanos de la compañía "**PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA SAS**" –sociedad diferente a "**PRODUCTOS CALIMA & CIA LTDA.**"–, identificada con el Nit número 900.576.830, que en el membrete registra como dirección la calle 50 número 13-23, barrio Chapinero, Santiago de Cali, correo electrónico: productoscalimalatribu@hotmail.com; datos que también se encuentran en el certificado de existencias y representación legal de esta sociedad.

Sociedad Productos Calima & Compañía Limitada

El domicilio principal de la sociedad Productos Calima & Cía. Ltda., es la ciudad de Santiago de Cali, situada en la calle 50 número 13 – 41; mis representados son socios de esta compañía, condición que no está enervada con el sitio de residencia y la dirección donde laboran mis representados; téngase en cuenta su Señoría, que la carga procesal de citaciones, notificaciones y aporte de direcciones le corresponde única y exclusivamente a la parte actora; deber que no corresponde al despacho judicial y menos a la parte demandada.

Ahora, Productos Calima & Compañía Limitada es una sociedad y no un establecimiento de comercio como erróneamente lo califica el a quo.

Además, en el certificado de existencia y representación legal al cual hace alusión el despacho judicial, que obra en el plenario, está registrado lo siguiente:

"Dirección para notificación judicial: CL 50 # 13 – 41"

En otras palabras, esta dirección corresponde a sociedad como persona jurídica, que no tiene la calidad de sujeto procesal en este asunto, porque Productos Calima & Compañía Limitada NO ES LA PARTE DEMANDADA.

47

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del estado, entre ellos, la convivencia pacífica.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo entre otros, del proceso judicial, implica atender el ordenamiento jurídico que lo regula y la doctrina constitucional, en caso contrario, estamos frente a conductas arbitrarias e injustas como lo aquí acaecido y que conducen a la declaratoria de la nulidad y así deberá declararse al revocar la providencia materia del presente recurso de alzada.

Porque está demostrado en el presente asunto, que las citaciones y notificaciones nunca fueron dirigidas a las direcciones de residencia, tampoco de trabajo de mis representados; lamentablemente el a quo en un desesperado discurso trata de hacer ver lo contrario, sin lograrlo, porque el caudal probatorio y la verdad procesal demuestra otra cosa; llama la atención del temor y/o miedo de permitir que la parte demandada tenga la oportunidad de defenderse, es decir, respetarle el principio de contradicción.

Las Altas Cortes se han pronunciado en este sentido, así:

Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-159 de 2002², determinó "...que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas escaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley." (Subrayas ex texto)

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia T-996 de 2003³, señalándose:

"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo". (Subrayas y negrillas ex texto).

Y, en la sentencia T-565A de 2010⁴, reiteró esa posición y precisó, que, cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En la sentencia C-670 de 2004⁵ resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrillas ex texto).

La Sala Plena de la Alfa Corporación, en la **sentencia C-783 de 2004⁶**, indicó que *"la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior."*

Así las cosas, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues solo a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de controvertirlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa; es decir, la notificación judicial es el acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de una acción judicial y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de materializar el amparo de los principios de publicidad y de contradicción.

Ahora conforme el numeral 5 del artículo 42 del CGP, es deber del señor juez, "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos..." Y, en "esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

Desde otra óptica, y atendiendo los postulados legales y jurisprudenciales atrás descritos, es extraño, que quien aduce haber sido la compañera permanente del padre de los aquí convocados, no informe o tenga conocimiento del lugar de residencia de aquellos, y, por el contrario, busca que el enteramiento de su acción se logre en la dirección de notificación de una persona jurídica, dirección que es distinta a las de sus socios, pues es de recordar, tal como lo refiere la legislación comercial, que una vez se expida el acta de constitución societaria, la entidad que nace es distinta a la de sus socios, dándosele vida jurídica independiente a la de estos, por ello, ante ese deber del director del proceso, en propugnar el respeto de las garantías procesales, aterra la conclusión del a quo para negar la nulidad presentada que busca el ejercicio del derecho de contradicción de mis representados, y digo que es aterrante, pues tal como lo he indicado tantas veces, y ello se extrae del plenario, las comunicaciones para lograr la notificación de la demanda, se enviaron a la dirección de la persona jurídica denominada "PRODUCTOS CALIMA & COMPAÑÍA LIMITADA", de la cual, si bien es cierto mis representados son socios, no quiere decir per sé que las disposiciones contenidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso se cumplieron, puesto que la norma es clara al establecer que dicho enteramiento debe intentarse en la residencia y/o lugar de trabajo del convocado, lo cual aquí no ha sucedido.

Causa igualmente asombro, la expresión de la a quo, que lleva a entender que a la sociedad "*Productos Calima & Compañía Limitada*" por su tamaño le pertenecen varias nomenclaturas, entre ellas la calle 50 número 13 - 23, lugar donde trabajan mis representados, afirmación que se encuentra desconectada de la realidad jurídica, pues al observarse el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, registra su domicilio principal en la CALLE 50 NÚMERO 13-41, y como establecimiento de comercio perteneciente a dicha sociedad el ubicado en la CARRERA 13 NÚMERO 50-04, todo ello, desde su creación, no siendo parte de dicha sociedad la nomenclatura donde laboran mi representados, pues estos pertenecen como trabajadores a otra persona jurídica de la cual sabe la señora juez, que no es otra, que la sociedad denominada "*PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA S.A.S.*", persona jurídica diametralmente distinta a la compañía "*PRODUCTOS CALIMA & CIA LTDA EN LIQUIDACION*", porque no son lo mismo, empresas que actualmente existen, una independientemente de la otra, y que no las hagan hacer pasar como si la sociedad "*Productos Calima & Cía. Ltda.*" se hubiere convertido en la sociedad "*Productos La Tribu Calima S.A.S.*", lo cual, preciso, ni jurídica, ni materialmente ha ocurrido, y esto no puede pasar por alto, en que a toda costa, en este asunto, quieran dar por sentado el lugar de trabajo de mis representados en una dirección de una sociedad en la que no trabajan, a la cual solo participan como socios, aspecto a la que le solicito al *a quem* prestar suma atención, puesto que este asunto se ha enfrascado en primera instancia en impedir la defensa de mis representados, cercenándole su derecho de contradicción, que les asiste por ser hijos del difunto señor GUSTAVO HERNÁNDEZ PICO, causante contra quien se ejerce la acción de declaratoria de unión marital de hecho por la parte actora; siendo en este asunto de trascendental importancia la

La disquisición de esta apoderada judicial, ante la postura enervada por la *a quo*, radica en que se desconoce por parte del juzgado en detalle las reglas propias del trámite para lograr la citación y notificación inicial que se debe surtir en toda acción, notificación que para la legislación civil, se encuentra reglada por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, el cual establece reglas con miras a buscar que se dé el verdadero enteramiento de la acción a los convocados al juicio, enteramiento que se da por notificación personal, por aviso y/o por curaduría, las cuales para ser aplicadas una y otras, deben cumplirse etapas proscritas por el legislador en el procedimiento civil, así, si la señora juez tomara en detalle dichos aspectos, observaría sin duda alguna, que mis representados no fueron debidamente citados, por el simple hecho que los actos de convocatoria (citación y aviso) fueron enviados a una dirección distinta al lugar de su residencia y de trabajo; ahora bien, no puede partir la señora juez que por el hecho que las comunicaciones que la parte actora envió a la sociedad "*Productos Calima & Cía. Ltda.*", fueron recibidas por un empleado de dicha sociedad sin rechazarlas de plano, tenga que partirse que ese lugar sea su domicilio o lugar de trabajo, cuando de la prueba allegada al plenario se desprende lo contrario, puesto que la dirección de domicilio y trabajo de mis representados es distinta a la de la sociedad "*Productos Calima & Cía. Ltda.*", y tampoco podría tomarse como un MULTILUGAR de trabajo de mis poderdantes, puesto que por el hecho de ser socios de la misma, no les da esa connotación, y eso es porque, tal y como lo dije anteriormente, una vez constituida la sociedad, esta nace con entidad de persona distinta a la de sus socios, y por ser socios, no le da connotación de trabajador de la misma per sé, puesto que la participación de mis representados en dicha sociedad es de acuerdo al contrato social, es decir, en el momento de las asambleas ordinarias y extraordinarias, y ello no les da la calidad de trabajador en la misma, para que la notificación de este asunto se intente en el domicilio de dicha sociedad, misma que tampoco es parte en este asunto, domicilio de la sociedad "*PRODUCTOS CALIMA & CÍA. LTDA.*" desde su creación no ha cambiado, como quiere hacer ver la juez, pues al revisar los documentos de existencia y representación de esta sociedad, esta tiene su domicilio en la CALLE 50 NÚMERO 13-41, y como

Adjunto los certificados de existencia y representación legal de estas sociedades, los mismos que están en el plenario.

En ese orden su Señoría, en aras de las garantías del derecho al debido proceso y de defensa que le asiste a mis representados, le solicito, respetuosamente al Superior, revocar el auto número 86 del 02 de febrero de 2021, notificado en el estado número 021 del 10 de febrero de 2021, en su reemplazo acceder a la nulidad deprecada derivada de la indebida notificación a mis representados, permitiéndoles a ellos descorrer la demanda como acto legítimo del derecho de defensa y contradicción.

De la señora Juez, con todo respeto,



CECILIA MONTOYA ORTIZ
ceciliamontoyabogada@yahoo.com

76001311000420170063800

Cecilia Montoya <ceciliamontoyabogada@yahoo.com>

Lun 15/02/2021 8:32 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE ALZADA.pdf;

SD

Respetada doctora:

Adjunto envío en formato PDF el recurso de alzada en el proceso de declaración de unión marital de hecho que instauró la señora Olga Marina Alomia Muñoz contra los herederos de Gustavo Hernández Pico (q.e.p.d.) y otors

Que Dios la bendiga

atentamente,

Cecilia Montoya Ortiz

Cesar Pico
12 folios

Doctora
MARÍA CECILIA GONZÁLEZ HOLGUÍN
 JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Santiago de Cali

51

ASUNTO: RECURSO DE ALZADA

REF. PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DTE.: OLGA MARINA ALOMIA MUÑOZ

DDO.: HEREDEROS DE GUSTAVO HERNANDEZ PICO (Q.E.P.D.) Y OTROS

RAD.: 76001311000420170063800

CECILIA MONTOYA ORTIZ, titular de la cedula número 24.300.023, y tarjeta profesional número 64.538 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la ciudad de Santiago de Cali, actuando en representación de los señores HERNÁN HERNÁNDEZ CAMPAÑA, ORLANDO HERNÁNDEZ CAMPAÑA y SONIA PATRICIA HERNÁNDEZ CAMPAÑA, mayores de edad y residentes en esta ciudad, con todo respeto manifiesto a usted señora juez. Que interpongo recurso de apelación, contra el auto número 86 del 02 de febrero de 20201, notificado en el estado número 021 del 10 del mes y año en curso, que sustentó en los siguientes términos:

PRÓLOGO:

JURISPRUDENCIA. *"... en el análisis (...), el juzgador no está limitado a la simple constatación de su ocurrencia. (Cas. Civ., sent. feb. 10/2006), "comoquiera que **su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento**" (Sala de Cas. Civ., sent. abr. 22/2002, exp. 6636)." (Subrayas y negrillas ex texto)*

CONSIDERACIONES DEL AUTO:

Mediante el auto número 86 del 02 de febrero de 20201, notificado en el estado número 021 del 10 del mes y año en curso, el juzgado negó la nulidad que impetré por indebida notificación a mis representados, decisión que justificó, así:

Manifestó el a quo:

Que el incidente de nulidad que formulé, lo edificué señalando que la parte actora *"debió remitir la citación (artículo 291 del CGP) y la posterior notificación personal (artículo 292 del CGP) a la dirección de residencia (calle 51 No. 13-14) y no a la de su lugar de trabajo (calle 50 No. 13-23) ambas ubicadas en esta ciudad, las cuales asegura son distintas"*

Aseguró,

Que tanto la citación como la notificación se ajustaron a los requisitos y que yo así lo acepto, y, *"que los señores Hernández Campaña tienen su lugar de trabajo en la calle 50 No. 13-23"*

Que la discrepancia en este asunto está *"en la aseveración de la abogada Montoya Ortiz cuando dice en forma tajante que "las comunicaciones deben ser dirigidas al lugar de domicilio de las partes, lo cual frente a mi representado (s) no ha sucedido..."*

Que las partes pueden tener dos lugares *"en los que puede eventualmente recibir notificaciones"*; y, que puede haber en forma temporal dualidad de residencia fija, *"cuando se trata de ubicación en otra ciudad del mismo país o fuera del mismo, y no por ello el envío de las citaciones carecen de legalidad o peor aún atentan contra el derecho a la defensa que podría esgrimir la parte demandada."*

Que las constancias de notificación a mis representados llegaron a su destino, cuya dirección es CALLE 50 NÚMERO 13-41;

Agregó, que *"inexplicablemente fueron devueltas al juzgado por el señor Guido Vara Barona, "tras ser recibidas por "Danny Cifuentes-recepción", quien le manifiesta al mensajero que el destinatario si reside o labora en la dirección indicada"*

Que mis poderdantes son propietarios del establecimiento comercial "Productos Calima & Compañía Limitada" donde laboran y que son socios capitalistas con un aporte cada uno de \$60.000.000

A renglón seguido, señaló,

Que *"la peticionaria en uno de sus escritos, dice en referencia a las citaciones-notificaciones: "...fueron enviadas a mis representados a la calle 50 número 13-41, dirección que no corresponde a sus sitios de residencia, tampoco de trabajo; los señores Orlando Hernández Campaña y Sonia Patricia Hernández Campaña laboran en la calle 50 número 13-23..."*

Que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PRODUCTOS CALIMA & COMPAÑÍA LIMITADA, registra como *"dirección del domicilio principal Cl 50 No. 13-23 municipio: Cali-Valle..."*, nomenclatura que coincide con el lugar de trabajo de los demandados prementados y que fuere citado por su apoderada judicial..."

Lo anterior, para concluir,

CONSIDERACIONES DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

Está demostrado en el plenario, lo siguiente:

Señor Hernán Hernández Campaña

Direcciones en Santiago de Cali:

Residencia: Calle 51 número 13 – 14

Trabajo: Calle 50 número 13 – 23

Ver en la foliatura el certificado de residencia y la certificación laboral de fecha 06 de octubre de 2019, que expidió la jefe de recursos humanos de la compañía "**PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA SAS**" —sociedad diferente a **PRODUCTOS CALIMA & CIA LTDA**—, identificada con el Nit número 900.576.830, que en el membrete registra como dirección la calle 50 número 13-23, barrio Chapinero, Santiago de Cali, correo electrónico: productoscalimalatribu@hotmail.com, datos que también se encuentran en el certificado de existencias y representación legal de esta sociedad.

Señor Orlando Hernández Campaña

Direcciones en Santiago de Cali:

Residencia: Carrera 14 número 50 – 09, barrio Chapinero, comuna 8

Trabajo: Calle 50 número 13 – 23

Ver en la foliatura: i) el certificado de vecindad debidamente estampillado que expidió la Inspección de Policía Urbana Categoría Especial, ubicada en la carrera 12E número 49 – 00, comuna 8, teléfono número 4413801 de Santiago de Cali, de fecha 01 de octubre de 2019, a nombre del señor Orlando Hernández Campaña, en la que consta la dirección antes citada que corresponde a su sitio de habitación; ii) también el recibo de pago número 990100000003352328, para la expedición de este documento; iii) también el certificado de residencia que expidió el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Chapinero de la ciudad de Santiago de Cali, en la que hace constar que el señor Orlando Hernández Campaña hace 40 años reside en la carrera 14 número 50 – 09 en ese barrio de la ciudad de Santiago de Cali; y, iv) igualmente la certificación laboral de fecha 06 de octubre de 2019, que expidió la jefe de recursos humanos de la compañía "**PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA SAS**" —sociedad diferente a **PRODUCTOS CALIMA & CIA LTDA**—, identificada con el Nit número 900.576.830, que en el membrete registra como dirección la calle 50 número 13-23, barrio Chapinero, Santiago de Cali, correo electrónico: productoscalimalatribu@hotmail.com, datos que también se encuentran en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.

Residencia: Calle 50 número 99 A – 66, conjunto residencial Bosque Real, apartamento 302, bloque 7

Trabajo: Calle 50 número 13 – 23.

Ver en la foliatura: i) el certificado de vecindad debidamente estampillado que expidió la Secretaría de Seguridad y Justicia, Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, Inspección 17 de Policía Urbana, de Santiago de Cali, del 02 de octubre de 2019, a nombre de la señora Sonia Patricia Hernández Campaña, en la que consta la dirección antes mencionada que corresponde a su sitio de habitación; ii) también el recibo de pago número 990100000003352323, para la expedición de este documento; y, iii) igualmente la certificación laboral de fecha 06 de octubre de 2019, que expidió la jefe de recursos humanos de la compañía "**PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA SAS**" —sociedad diferente a "**PRODUCTOS CALIMA & CIA. LTDA.**"—, identificada con el Nit número 900.576.830, que en el membrete registra como dirección la calle 50 número 13-23, barrio Chapinero, Santiago de Cali, correo electrónico: productoscalimalatribu@hotmail.com; datos que también se encuentran en el certificado de existencias y representación legal de esta sociedad.

Sociedad Productos Calima & Compañía Limitada

El domicilio principal de la sociedad Productos Calima & Cia. Ltda., es la ciudad de Santiago de Cali, situada en la calle 50 número 13 – 41; mis representados son socios de esta compañía, condición que no está enervada con el sitio de residencia y la dirección donde laboran mis representados; téngase en cuenta su Señoría, que la carga procesal de citaciones, notificaciones y aporte de direcciones le corresponde única y exclusivamente a la parte actora; deber que no corresponde al despacho judicial y menos a la parte demandada.

Ahora, Productos Calima & Compañía Limitada es una sociedad y no un establecimiento de comercio como erróneamente lo califica el a quo.

Además, en el certificado de existencia y representación legal al cual hace alusión el despacho judicial, que obra en el plenario, está registrado lo siguiente:

"Dirección para notificación judicial: CL 50 # 13 – 41"

En otras palabras, esta dirección corresponde a sociedad como persona jurídica, que no tiene la calidad de sujeto procesal en este asunto, porque Productos Calima & Compañía Limitada NO ESTA PARTE DEMANDADA.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del estado, entre ellos, la convivencia pacífica.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo entre otros, del proceso judicial, implica atender el ordenamiento jurídico que lo regula y la doctrina constitucional, en caso contrario, estamos frente a conductas arbitrarias e injustas como lo aquí acaecido y que conducen a la declaratoria de la nulidad y así deberá declararse al revocar la providencia materia del presente recurso de alzada.

Porque está demostrado en el presente asunto, que las citaciones y notificaciones nunca fueron dirigidas a las direcciones de residencia, tampoco de trabajo de mis representados; lamentablemente el a quo en un desesperado discurso trata de hacer ver lo contrario, sin lograrlo, porque el caudal probatorio y la verdad procesal demuestra otra cosa; llama la atención del temor y/o miedo de permitir que la parte demandada tenga la oportunidad de defenderse, es decir, respetarle el principio de contradicción.

Las Altas Cortes se han pronunciado en este sentido, así:

Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-159 de 2002², determinó " ...que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas escaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley." (Subrayas ex texto)

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia T-996 de 2003³, señalándose:

"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo." (Subrayas y negrillas ex texto).

Y, en la sentencia T-565A de 2010⁴, reiteró esa posición y precisó, que, cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En la sentencia C-670 de 2004⁵ resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrillas ex texto).

La Sala Plena de la Alta Corporación, en la **sentencia C-783 de 2004⁶**, indicó que *"la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior."*

Así las cosas, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues solo a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de controvertirlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa; es decir, la notificación judicial es el acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de una acción judicial y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de materializar el amparo de los principios de publicidad y de contradicción.

Ahora conforme el numeral 5 del artículo 42 del CGP, es deber del señor juez, *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,..."* Y, en *"esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*.

Desde otra óptica, y atendiendo los postulados legales y jurisprudenciales atrás descritos, es extraño, que quien aduce haber sido la compañera permanente del padre de los aquí convocados, no informe o tenga conocimiento del lugar de residencia de aquellos, y, por el contrario, busca que el enteramiento de su acción se logre en la dirección de notificación de una persona jurídica, dirección que es distinta a las de sus socios, pues es de recordar, tal como lo refiere la legislación comercial, que una vez se expida el acta de constitución societaria, la entidad que nace es distinta a la de sus socios, dándosele vida jurídica independiente a la de estos, por ello, ante ese deber del director del proceso, en propugnar el respeto de las garantías procesales; aterra la conclusión del a quo para negar la nulidad presentada que busca el ejercicio del derecho de contradicción de mis representados, y digo que es aterrador, pues tal como lo he indicado tantas veces, y ello se extrae del plenario, las comunicaciones para lograr la notificación de la demanda, se enviaron a la dirección de la persona jurídica denominada *"PRODUCTOS CALIMA & COMPAÑÍA LIMITADA"*, de la cual, si bien es cierto mis representados son socios, no quiere decir per sé que las disposiciones contenidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso se cumplieron, puesto que la norma es clara al establecer que dicho enteramiento debe intentarse en la residencia y/o lugar de trabajo del convocado, lo cual aquí no ha sucedido.

Causa igualmente asombro, la expresión de la a quo, que lleva a entender que a la sociedad "*Productos Calima & Compañía Limitada*" por su tamaño le pertenecen varias nomenclaturas, entre ellas la calle 50 número 13 – 23, lugar donde trabajan mis representados, afirmación que se encuentra desconectada de la realidad jurídica, pues al observarse el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, registra su domicilio principal en la CALLE 50 NÚMERO 13-41, y como establecimiento de comercio perteneciente a dicha sociedad el ubicado en la CARRERA 13 NÚMERO 50-04, todo ello, desde su creación, no siendo parte de dicha sociedad la nomenclatura donde laboran mi representados, pues estos pertenecen como trabajadores a otra persona jurídica de la cual sabe la señora juez, que no es otra, que la sociedad denominada "*PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA S.A.S*", persona jurídica diametralmente distinta a la compañía "*PRODUCTOS CALIMA & CIA LTDA EN LIQUIDACION*", porque no son lo mismo, empresas que actualmente existen, una independientemente de la otra, y que no las hagan hacer pasar como si la sociedad "*Productos Calima & Cía. Ltda.*" se hubiere convertido en la sociedad "*Productos La Tribu Calima S.A.S.*", lo cual, preciso, ni jurídica, ni materialmente ha ocurrido, y esto no puede pasar por alto, en que a toda costa, en este asunto, quieran dar por sentado el lugar de trabajo de mis representados en una dirección de una sociedad en la que no trabajan, a la cual solo participan como socios, aspecto a la que le solicito al *a quem* prestar suma atención, puesto que este asunto se ha enfrascado en primera instancia en impedir la defensa de mis representados, cercenándole su derecho de contradicción, que les asiste por ser hijos del difunto señor GUSTAVO HERNÁNDEZ PICO, causante contra quien se ejerce la acción de declaratoria de unión marital de hecho por la parte actora; siendo en este asunto de trascendental importancia la

La disquisición de esta apoderada judicial, ante la postura enervada por la *a quo*, radica en que se desconoce por parte del juzgado en detalle las reglas propias del trámite para lograr la citación y notificación inicial que se debe surtir en toda acción, notificación que para la legislación civil, se encuentra reglada por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, el cual establece reglas con miras a buscar que se dé el verdadero enteramiento de la acción a los convocados al juicio, enteramiento que se da por notificación personal, por aviso y/o por curaduría, las cuales para ser aplicadas una y otras, deben cumplirse etapas proscritas por el legislador en el procedimiento civil, así, si la señora juez tomara en detalle dichos aspectos, observaría sin duda alguna, que mis representados no fueron debidamente citados, por el simple hecho que los actos de convocatoria (citación y aviso) fueron enviados a una dirección distinta al lugar de su residencia y de trabajo; ahora bien, no puede partir la señora juez que por el hecho que las comunicaciones que la parte actora envió a la sociedad "*Productos Calima & Cía. Ltda.*", fueron recibidas por un empleado de dicha sociedad sin rechazarlas de plano, tenga que partirse que ese lugar sea su domicilio o lugar de trabajo, cuando de la prueba allegada al plenario se desprende lo contrario, puesto que la dirección de domicilio y trabajo de mis representados es distinta a la de la sociedad "*Productos Calima & Cía. Ltda.*", y tampoco podría tomarse como un MULTILUGAR de trabajo de mis poderdantes, puesto que por el hecho de ser socios de la misma, no les da esa connotación, y eso es porque, tal y como lo dije anteriormente, una vez constituida la sociedad, esta nace con entidad de persona distinta a la de sus socios, y por ser socios, no le da connotación de trabajador de la misma per sé, puesto que la participación de mis representados en dicha sociedad es de acuerdo al contrato social, es decir, en el momento de las asambleas ordinarias y extraordinarias, y ello no les da la calidad de trabajador en la misma, para que la notificación de este asunto se intente en el domicilio de dicha sociedad, misma que tampoco es parte en este asunto, domicilio de la sociedad "*PRODUCTOS CALIMA & CÍA. LTDA.*" desde su creación no ha cambiado, como quiere hacer ver la juez, pues al revisar los documentos de existencia y representación de esta sociedad, esta tiene su domicilio en la CALLE 50 NÚMERO 13-41, y como

Adjunto los certificados de existencia y representación legal de estas sociedades, los mismos que están en el plenario.

En ese orden su Señoría, en aras de las garantías del derecho al debido proceso y de defensa que le asiste a mis representados, le solicito, respetuosamente al Superior, revocar el auto número 86 del 02 de febrero de 2021, notificado en el estado número 021 del 10 de febrero de 2021, en su reemplazo acceder a la nulidad deprecada derivada de la indebida notificación a mis representados, permitiéndoles a ellos descorrer la demanda como acto legítimo del derecho de defensa y contradicción.

De la señora Juez, con todo respeto,



CECILIA MONTOYA ORTIZ
ceciliamontoyabogada@yahoo.com



56

Recibo No. 7910584, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821S6GONI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Razón social:	PRODUCTOS CALIMA & CIA LTDA EN LIQUIDACION
Nit.:	890311156-4
Domicilio principal:	Cali

CERTIFICA

Dirección del domicilio principal:	CL 50 # 13 - 41
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gerencia@productoscalima.com
Teléfono comercial 1:	4411061
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CL 50 # 13 - 41
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	gerencia@productoscalima.com
Teléfono para notificación 1:	4411061
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica PRODUCTOS CALIMA & CIA LTDA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA

Matrícula No.:	40099-3
Fecha de matrícula en esta Cámara:	31 de enero de 1977
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación:	02 de julio de 2020
Grupo NIF:	Grupo 2



Recibo No. 7910584, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821S6GONI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA

Actividad principal Código CIIU: 1089
Actividad secundaria Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 6810

CERTIFICA

ACTIVOS TOTALES: \$931,559,000

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 3319 del 10 de noviembre de 1976 Notaria Primera de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 1977 con el No. 20393 del Libro IX y Escritura Pública No. 3953 del 31 de diciembre de 1976 Notaria Primera de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 1977 con el No. 23730 del Libro IX, se constituyó PRODUCTOS CALIMA & COMPANIA LTDA (HERNANDEZ & COMPANIA LTDA)

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 13 del 07 de enero de 1987 Notaria Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 1987 con el No. 90356 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE bajo el nombre de HERNANDEZ CAMPANA & CIA S. EN C.

Por Escritura Pública No. 5183 del 07 de septiembre de 1988 Notaria Tercera de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 1988 con el No. 12058 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE en SOCIEDAD LIMITADA bajo el nombre de PRODUCTOS CALIMA & CIA LTDA.



Recibo No. 7910584, Valor: \$6.200

57

CODIGO DE VERIFICACION: U821S6GONI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 2767 del 18/09/1986 de Notaria Primera de Cali
E.P. 5183 del 07/09/1988 de Notaria Tercera de Cali
E.P. 5973 del 10/10/1988 de Notaria Tercera de Cali
E.P. 3176 del 14/12/2000 de Notaria Catorce de Cali
E.P. 141 del 21/01/2004 de Notaria Doce de Cali
E.P. 008 del 09/01/2007 de Notaria Dieciseis de Cali

INSCRIPCION

88080 de 06/10/1986 Libro IX
12058 de 18/10/1988 Libro IX
12059 de 18/10/1988 Libro IX
8495 de 18/12/2000 Libro IX
11912 de 04/11/2004 Libro IX
501 de 18/01/2008 Libro IX

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA

QUE DE ACUERDO CON LAS INSCRIPCIONES QUE LLEVA LA CAMARA DE COMERCIO, LA Sociedad SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION POR VENCIMIENTO DE SU TERMINO DE DURACION QUE FUE HASTA EL 31 DE diciembre DE 2020 .

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERA LA ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL Y LA VENTA DIRECTA DE LOS MISMOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LO CUAL LA SOCIEDAD PODRA IMPORTAR SI EUERE EL CASO MATERIA PRIMA Y EXPORTAR EL PRODUCTO ALIMENTICIO FABRICADO.

CERTIFICA

Documento: ACTA No. 01-0817 del 01 de agosto de 2017
rigen: JUNTA DE SOCIOS
Inscripción: 15 de agosto de 2017 No. 13186 del libro IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

SUBGERENTE
ORLANDO HERNANDEZ CAMPANA
C.C. 84528896



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/02/2021 03:34:05 pm

Recibo No. 7910584, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821S6GONI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Documento: ACTA No. 002-0918 del 12 de septiembre de 2018
Origen: JUNTA DE SOCIOS
Inscripción: 17 de septiembre de 2018 No. 15318 del Libro IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
EDGAR ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ
C.C. 94413785

CERTIFICA

Por Acta No. 001-2015 del 01 de diciembre de 2015, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de enero de 2016 con el No. 258 del Libro IX, se designó a:

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACIÓN. Includes REVISOR FISCAL PRINCIPAL and ESMERALDA RENDON OROZCO.

CERTIFICA

Capital y socios: \$300,000,000 Distribuidos así:

Table with 2 columns: Socios, valor aportes. Lists capitalista(s) including GUSTAVO FERNANDO HERNANDEZ CAMPANA and others with their respective contributions.

Total del capital \$300,000,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"



Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/02/2021 03:34:05 pm

Recibo No. 7910584, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821S6GONI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

58

Embargo de: DIAN - CALI

Contra: PRODUCTOS CALIMA & CIA LTDA

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PRODUCTOS CALIMA & CIA

Proceso: ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTION DE COBRO

Documento: Resolución No. 20130207000325 del 23 de octubre de 2013

Origen: Administracion De Impuestos Y Aduanas Nacionales

Inscripción: 24 de enero de 2014 No. 85 del libro VIII

Embargo de: DIAN - CALI

Contra: PRODUCTOS CALIMA & CIA LTDA

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PRODUCTOS CALIMA & CIA

Proceso: ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTION DE COBRO

Documento: Resolución No. 20130207000325 del 23 de octubre de 2013

Origen: Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales

Inscripción: 27 de enero de 2014 No. 105 del Libro VIII

CERTIFICA

Nombre: PRODUCTOS CALIMA & CIA
Matrícula No.: 40100-2
Fecha de matrícula: 31 de enero de 1977
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 50 # 13 - 41 Y CR 13 50 04
Municipio: Cali

CERTIFICA

Que la Sociedad Efectuo la renovación de su matrícula mercantil el 02 De julio De 2020



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/02/2021 03:34:05 pm

Recibo No. 7910584, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821S6GONI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 09 días del mes de febrero del año 2021 hora: 03:34:05 PM



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 25/01/2021 10:20:35 am

Recibo No. 7567470, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821KM719E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENEVE EN WWW.CCC.ORG.CO EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA S.A.S
Nit.: 900576830-3
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 860225-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 06 de diciembre de 2012
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 50 # 13 - 23
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gerencia@productoscalima.com
Teléfono comercial 1: 4436818
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 50 # 13 - 23
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: gerencia@productoscalima.com
Teléfono para notificación 1: 4436818
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 25/01/2021 10:20:35 am

Recibo No. 7567470, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821KM718E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 06 de diciembre de 2012 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2012 con el No. 14327 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA. INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- EL OBJETO SOCIAL SERÁ LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS; ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO CON EL SECTOR PÚBLICO Y/O PRIVADO.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$300,000,000
No. de acciones:	15,000
Valor nominal:	\$20,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$300,000,000
No. de acciones:	15,000
Valor nominal:	\$20,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$300,000,000
No. de acciones:	15,000
Valor nominal:	\$20,000

Fecha expedición: 25/01/2021 10:20:35 am

Recibo No. 7567470, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821KM718E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

60

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL. - LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO,

QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE CON LAS MISMAS FUNCIONES DEL PRINCIPAL EN SU AUSENCIA, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. - LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

Fecha expedición: 25/01/2021 10:20:35 am

Recibo No. 7567470, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821KM718E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 001-0215 del 02 de marzo de 2015, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2015 con el No. 3735 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	HERNAN HERNANDEZ CAMPANA	C.C. 94528895
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GUSTAVO FERNANDO HERNANDEZ CAMPANA	C.C. 16763286

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 001-0119 del 20 de enero de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 6309 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ESMERALDA RENDON OROZCO	C.C. 66903293 L.P. 172063-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en trámite ningún

Recibo No.: 7567470, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821KM718E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

61

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1089

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: PRODUCTOS CALIMA LA TRIBU
Matrícula No.: 860226-2
Fecha de matrícula: 06 de diciembre de 2012
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl. 50 No. 13 23
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE VENTA PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA SAS
Matrícula No.: 1082054-2
Fecha de matrícula: 04 de mayo de 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 14 # 50 - 09
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Recibo No. 7567470, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821KM718E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$4,336,379,004

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU:1089

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 952 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 25 días del mes de enero del año 2021 hora: 10:20:35 AM